

miento será determinado por el tribunal sentenciador, a condición de que no abandone el tratamiento que tiene iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 18 de febrero de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

3555 *REAL DECRETO 189/2005, de 18 de febrero, por el que se indulta a don César Sánchez Ormeño.*

Visto el expediente de indulto de don César Sánchez Ormeño, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de Instrucción número 3 de Gijón, en sentencia de 16 de mayo de 2003, como autor de un delito de robo con fuerza, a la pena de un año y cuatro meses de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2003, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 2005,

Vengo en indultar a don César Sánchez Ormeño la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no abandone el tratamiento que tiene iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cinco años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 18 de febrero de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

3556 *REAL DECRETO 190/2005, de 18 de febrero, por el que se indulta a don David Yilali Lara.*

Visto el expediente de indulto de don David Yilali Lara, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial, sección primera, de Sevilla, en sentencia de 22 de febrero de 1999, como autor de un delito de robo, a la pena de tres años y seis meses de prisión, por hechos cometidos en el año 1996, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 2005,

Vengo en indultar a don David Yilali Lara la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no abandone el tratamiento que tiene iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 18 de febrero de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

3557 *REAL DECRETO 198/2005, de 18 de febrero, por el que se indulta a don Sergio Tello Vázquez.*

Visto el expediente de indulto de don Sergio Tello Vázquez, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 3 de Cádiz, en sentencia de 4 de septiembre de 2001, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de un año de prisión y multa de 20.000 pesetas, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1996, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 2005,

Vengo en conmutar a don Sergio Tello Vázquez la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento por otra de 365 días de multa, que se

satisfará en cuotas diarias de 1,50 euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el tribunal sentenciador, a condición de que no abandone el tratamiento que tiene iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 18 de febrero de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

3558 *REAL DECRETO 181/2005, de 18 de febrero, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Spyros Araouzos.*

A propuesta del Ministro de Justicia, en atención a las circunstancias excepcionales que concurren en don Spyros Araouzos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 2005,

Vengo en conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Spyros Araouzos, con vecindad civil de derecho común.

Esta concesión producirá efectos con los requisitos, las condiciones y los plazos previstos en el Código Civil.

Dado en Madrid, el 18 de febrero de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

3559 *REAL DECRETO 182/2005, de 18 de febrero, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don José Rodrigo Campos Cervera Saccarello.*

A propuesta del Ministro de Justicia, en atención a las circunstancias excepcionales que concurren en don José Rodrigo Campos Cervera Saccarello y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 2005,

Vengo en conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza a don José Rodrigo Campos Cervera Saccarello, con vecindad civil de derecho común.

Esta concesión producirá efectos con los requisitos, las condiciones y los plazos previstos en el Código Civil.

Dado en Madrid, el 18 de febrero de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

3560 *RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Goldmiter, S.L.», contra la negativa del registrador mercantil de Santa Cruz de Tenerife don Fernando Cabello de los Cobos y Mancha, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdo social de aumento de capital de dicha sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por D.^a Cristina Isabel Borgas Martínez, como Administradora única de la entidad «Goldmiter, S.L.», contra la negativa del Registrador Mercantil de Santa Cruz de Tenerife D. Fernando Cabello de los Cobos y Mancha, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdo social de aumento de capital de dicha sociedad.

Hechos

I

El 20 de diciembre de 2001, se celebra Junta General de la entidad mercantil «Goldmiter, S.L.», en la que se acuerda el aumento de capital social de dicha entidad. Tal acuerdo fue elevado a público mediante escri-

tura publica autorizada el 4 de diciembre de 2002 por el Notario de Santa Cruz de Tenerife D. Lucas Raya Medina, con el número 4.621 de su protocolo, a la que se incorpora certificado bancario justificativo del desembolso de la aportación dineraria realizada el día 20 de diciembre de 2001.

II

Presentada copia de la citada escritura en el Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife el 12 de diciembre de 2002, fue objeto de la siguiente calificación: «Calificado desfavorablemente el precedente documento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, se suspende la práctica del asiento solicitado por haberse observado los siguientes defectos subsanables: Hechos: El documento contiene un acuerdo social referido a una redenominación y aumento de capital. Fundamentos de Derecho: 1. Se contraviene lo dispuesto en el artículo 189.1 del Reglamento del Registro Mercantil en relación con el artículo 324 de la vigente Ley Hipotecaria, modificados por el artículo 102 de la Ley de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2002. Santa Cruz de Tenerife a cuatro de febrero de dos mil tres. El Registrador Mercantil. Fdo.: Fernando Cabello de los Cobos y Mancha».

III

D.^a Cristina Isabel Borgas Martínez, como Administradora única de la entidad «Goldmiter, S.L.», mediante escrito fechado el 3 de enero de 2003, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: 1.º Que el citado artículo 189.1 del Reglamento del Registro Mercantil vendría a significar que la fecha del depósito no podrá ser anterior en más de dos meses a la fecha de la escritura de constitución o a la fecha del acuerdo del aumento de capital, y no como opina el Registrador, que basa su interpretación en que la fecha del depósito no podrá ser anterior en más de dos meses a la fecha de la escritura de constitución o a la fecha de la escritura del acuerdo de aumento de capital; 2.º Que la interpretación correcta se ve reforzada por la opinión de que, de referirse a la fecha de la escritura y no a la del acuerdo, el texto del artículo 189.1 habría dicho como hace el artículo 166 del Reglamento del Registro Mercantil «escritura pública de aumento», y no «escritura pública del acuerdo del aumento»; 3.º Que el propio artículo 198 del mismo Reglamento, en su punto 5, admite la consignación en escrituras separadas de las menciones relativas al acuerdo del aumento de capital y su ejecución. Que, admitiendo el propio Reglamento que sean varias las escrituras que documenten el aumento de capital, la interpretación del Registrador no haría sino traer más confusión sobre el alcance y finalidad del artículo 189.1, ya que cabría la posibilidad de interpretar que el mismo se refiere a las escrituras de elevación a público de los acuerdos sociales, no afectando a la ejecución; 4.º Que ni el Reglamento del Registro Mercantil ni la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada impiden a la Junta fijar un plazo superior a dos meses para la asunción de las participaciones, pudiendo incluso el inicio de este plazo quedar postergado a la fecha de la junta; 5.º Que la articulación que del derecho de preferencia hace el artículo 75 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada ya supone un mínimo de un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de asunción de nuevas participaciones en el Boletín Oficial del Registro Mercantil; publicación que tendrá lugar después de la celebración de la Junta, sin que esté sometida a un plazo determinado y que en la práctica, suele tardar alrededor de una o dos semanas. Que, posteriormente, las participaciones no asumidas por los socios en el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia pueden ser ofrecidas, por un plazo no superior a quince días, a los socios que hubieran ejercido su derecho. Que tras este plazo puede existir otro, de igual duración, para adjudicar las participaciones sociales no asumidas a personas extrañas a la sociedad. Que, consecuentemente, todo el procedimiento legalmente previsto en el artículo 75 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, puede suponer la existencia de depósitos realizados más de dos meses antes de que haya finalizado aquél; siendo prácticamente imposible que su desarrollo completo y el otorgamiento de su escritura tenga lugar dentro del plazo de dos meses; 6.º Que la Resolución de esta Dirección General de 26 de Febrero de 2000 aborda la interpretación del artículo 132 del Reglamento del Registro Mercantil, con igual redacción que el artículo 189.1, pero en relación con sociedades anónimas.

IV

El mencionado Registrador Mercantil de Santa Cruz de Tenerife emitió su informe el 27 de febrero de 2003 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 19.2 y 78 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitadas; 40 y 162 de la Ley de Sociedades Anónimas; 5, 58, 132.1 y 189.1 del vigente Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de esta Dirección General de 3 de diciembre de 1992, 23 de noviembre de 1995, 23 de enero y 24 de febrero de 1997, 26 de febrero de 2000 y 22 de octubre de 2002.

1. En el supuesto de hecho a que se refiere este recurso el Registrador deniega la inscripción de un aumento del capital social de una sociedad de responsabilidad limitada porque estima que, al acompañarse certificación bancaria del desembolso de las aportaciones dinerarias que se refieren a fecha anterior en más de dos meses a la escritura (aunque dicha fecha de desembolso coincide con la del propio acuerdo de aumento adoptado por la Junta general), no se cumple lo establecido en el artículo 189.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

2. Ante la trascendencia del principio de realidad del capital social y el rigor de las cautelas establecidas por el legislador en garantía de su cumplimiento, este Centro Directivo (cfr. las Resoluciones de 3 de diciembre de 1992, 23 de noviembre de 1995, 23 de enero y 24 de febrero de 1997) ha considerado insuficientes para acreditar el desembolso de las aportaciones dinerarias impuestas por el aumento de capital las certificaciones bancarias de unos ingresos que, por su fecha de realización –que en los supuestos debatidos en dichas Resoluciones eran anteriores en once meses o en más de un año a la fecha de celebración de la Junta General en la que se acordó el aumento–, no podían satisfacer razonablemente el objetivo perseguido por el legislador de garantizar la integridad del capital social.

A mayor abundamiento, dicha doctrina fue confirmada –respecto de las sociedades anónimas– por la Resolución de 26 de febrero de 2000, «habida cuenta de lo establecido en el artículo 132 del Reglamento del Registro Mercantil, que, a diferencia de lo dispuesto en el mismo artículo del Reglamento de 1989 –vigente en los supuestos de las referidas Resoluciones–, establece que la fecha del depósito no podrá ser anterior en más de dos meses a la del acuerdo de aumento del capital».

3. En el presente caso se trata de un aumento del capital en el que las aportaciones dinerarias han sido objeto del correspondiente depósito bancario el mismo día de la adopción de aquel acuerdo, y esta circunstancia es suficiente para desestimar el defecto, tal como ha sido expresado por el Registrador en su calificación (en el sentido de que «la fecha del depósito bancario no puede ser anterior en más de dos meses a la fecha de escritura»), toda vez que la norma del artículo 189.1 del Reglamento del Registro Mercantil, según la interpretación que esta Dirección General ha hecho del análogo artículo 132.1 del mismo Reglamento (cfr. las Resoluciones citadas en los Vistos), se refiere expresamente a los depósitos anteriores a la fecha «del acuerdo de aumento» y no a los posteriores a ésta –o coincidentes con la misma, como acontece en el presente caso– y anteriores a la fecha de la escritura de elevación a público de tal acuerdo. Además, la interpretación del Registrador en el sentido de que la fecha a que alude el mencionado artículo 189.1 del Reglamento ha de entenderse referida al momento de la ejecución del acuerdo mediante la correspondiente escritura (argumento, por cierto, extemporáneo si se tiene en cuenta la doctrina de este Centro Directivo –cfr., respecto del momento de la calificación, por todas, la Resolución de 23 de enero de 2003–, según la cual es la calificación negativa, y no el posterior informe, la que deberá expresar la íntegra motivación jurídica de los defectos consignados en aquélla, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer los fundamentos jurídicos en los que se basa), carece de fundamento y sería contradictoria con la inexistencia de plazo legal máximo (contado desde el primer depósito dinerario) para elevar a público el acuerdo de aumento de capital (aparte las consecuencias del transcurso del plazo de seis meses que resulta del artículo 78.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), y con la libertad de que gozan las sociedades de capital para elegir el momento de dicha elevación a público sus acuerdos sociales, habida cuenta del carácter meramente declarativo y no constitutivo de la inscripción del aumento de capital, que sólo deviene obligatoria desde que se documenta públicamente aquel acuerdo que acaece extrarregistralmente (cfr. artículo 82 del Reglamento del Registro Mercantil).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la capital de la Provincia en que radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notifi-

cación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 11 de enero de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de lo Mercantil de Santa Cruz de Tenerife.

3561 *RESOLUCIÓN de 12 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Banco de Valencia, S.A.» contra la negativa de la registradora de bienes muebles de Barcelona, doña Juana Cuadrado Cenxual, a inscribir un contrato de arrendamiento financiero mobiliario.*

En el recurso gubernativo interpuesto por D. Óscar Manuel Valero Mendoza, en representación de «Banco de Valencia, S.A.» contra la calificación negativa de la Registradora de Bienes Muebles de Barcelona, D.^a Juana Cuadrado Cenxual, a inscribir un contrato de arrendamiento financiero mobiliario.

Hechos

I

Con fecha 27 de febrero de 2003, se celebró contrato de arrendamiento financiero mobiliario, suscrito en virtud de documento público intervenido por el Notario de Barcelona D. Miguel Álvarez Ángel, entre «Banco de Valencia, S.A.» oficina Principal de Barcelona y la mercantil «Sparkling Studio, S.L.».

II

Presentado el citado contrato en el Registro de Bienes Muebles de Barcelona el 25 de septiembre de 2003, fue calificado con la siguiente nota: «El Registrador de Bienes Muebles que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada, por adolecer dicho documento de los siguientes defectos: No aportarse modelo oficial aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado ajustado a la Orden de 19 de junio de 1999, por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles. Disposición Adicional 3.^a de la citada Orden). Se advierte que de conformidad con el artículo 17 de la Orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza se practicará inscripción parcial del contrato, sin la cláusula de sumisión a fuero, por contravenir ésta lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Advertencia: Se hace constar que el asiento de presentación quedará prorrogado por un plazo de 60 días a contar desde la fecha de la notificación (Art. 323 LH por remisión DA 24 de la Ley 24/01). Barcelona, 2 de octubre de 2002. El Registrador. Firma ilegible.»

III

Don Óscar Manuel Valero Mendoza, en nombre y representación de Banco de Valencia S.A., C.I.F-A 46002036, con domicilio en Valencia, calle Pintor Sorolla números 2 y 4, cuya representación acredita mediante escrituras de apoderamiento otorgadas ante el Notario de Valencia D. Máximo Catalán Pardo, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación por no considerarla ajustada a derecho. A juicio del recurrente, no existe disposición legal alguna que permita denegar la inscripción pretendida, según expresan los siguientes fundamentos de derecho: La Disposición Adicional 1.^a de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, relativa al arrendamiento financiero, regulada en la Disposición Adicional 7.^a de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de entidades de crédito que se refiere a bienes muebles que reúnan las características señaladas en el artículo 1, dispone que podrán ser inscritos en el Registro, según el artículo 15 de la Ley. Siendo necesario para que sean oponibles a terceros las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer en los contratos sujetos a la ley, su inscripción en el Registro, ésta se practicará sin que conste nota administrativa de su situación fiscal. Exige el artículo 6 de la citada Ley, que dichos contratos consten por escrito y contengan los requisitos del artículo 7. Si bien, en la calificación recurrida no se cuestiona el contenido del contrato, sino sólo su inscribibilidad como consecuencia de no

figurar en modelo oficial aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, alega el recurrente, que ninguna disposición de la Ley ordena el cumplimiento de requisito alguno específico, ni menos dispone que los contratos sean aprobados por el referido Centro Directivo. En relación al domicilio, sostiene, que no es cierto cuanto se expresa, pues se designa la cuenta de cargo o pago del titular, y respecto a los intereses, manifiesta que no es sino una oficiosidad de la Ordenanza que no viene exigido por Ley alguna, y que no es aplicable el principio de especialidad aplicable a la hipoteca inmobiliaria o mobiliaria al tratarse de un puro arrendamiento financiero. No exigiéndolo la Ley, y sólo la Ordenanza, no es clara la aplicación y no puede impedir la inscripción. Por todo ello, y en concordancia con el artículo 3 de la Ley Hipotecaria y 33 de su Reglamento, considera que el documento público reúne todos los requisitos exigibles para su inscripción. Añade que sólo la Ordenanza del Registro de Ventas a Plazos, aprobada por Orden Ministerial de 19 de julio de 1999 establece en su artículo 10 que para ser inscritos los contratos deberán ajustarse a los modelos oficiales, y que esta disposición carece de sustento legal alguno. Considera el recurrente que debe tener aplicación el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, por ello, el Centro Directivo debe considerar ese artículo contrario a la Constitución o al principio de jerarquía normativa. Motiva, además, su recurso en la Resolución de 23 de octubre de 2002. En su virtud, solicita que se considere válido el contrato presentado a inscripción, se reforme la calificación y se proceda a la inscripción solicitada.

IV

La Registradora Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona emitió su informe con fecha 11 de noviembre de 2003 y elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 3 de la Ley Hipotecaria y 33 de su Reglamento, artículo 4.12 de la Ley 28/1998, de 13 de julio de 1998, de Venta a Plazos de Bienes Muebles; su Disposición Adicional 2.^a; artículos 2, 4, 10, 11.10.^o de la Ordenanza para el Registro de venta a Plazos de Bienes Muebles y la Resolución de la Dirección de los Registros y del Notariado de 30 de noviembre de 1999.

Se discute en el presente recurso la posibilidad de autorizar contratos de arrendamiento financiero mobiliario sin ajustarse a los modelos oficiales aprobados al respecto por la Dirección General de los Registros y del Notariado, pero formalizándolos en documento público.

Conforme al artículo 10 de la Orden de 19 de julio de 1999, por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos Bienes Muebles (dictada en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Final 2.^a de la Ley 28/1998), «Para que puedan ser inscritos los contratos a que se refieren los artículos 2 y 4 de la Ordenanza habrán de ajustarse a los modelos oficiales aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado», recogiendo el artículo 11 del mismo cuerpo legal las circunstancias que deben reflejar dichos modelos oficiales; y advierte el artículo 17 que la falta de adecuación a los modelos oficiales determinará la suspensión de la inscripción.

Es claro, pues, que el derecho vigente impone la obligatoriedad de recoger en modelo oficial los contratos de arrendamiento financiero mobiliario como es el caso que nos ocupa, dado que éstos se encuentran comprendidos en el artículo 2.2.2.^o de la citada Orden.

La Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999 tiene por finalidad desarrollar la Ley 28/1998 de 13 de julio de Venta a Plazos de Bienes Muebles en virtud de la propia habilitación legislativa para tal fin contenida en la Disposición Final 2.^a de la propia Ley. Las normas dictadas como consecuencia de esa habilitación legislativa tiene la consideración de verdaderos Reglamentos, informando incluso en ellas el Consejo de Estado, aunque adopten la forma de Órdenes Ministeriales y no de Reales Decretos. Por tanto, mientras no se declare su nulidad por los Tribunales deben ser aplicadas en cumplimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica. Por eso, los modelos oficiales aprobados por este Centro Directivo, impuestos por la Ordenanza de 19 de julio de 1999, son el medio normal para que los contratos accedan al Registro.

Ahora bien, esto no debe impedir el acceso al Registro de Bienes Muebles de los contratos que consten en documento público, dotado de muchos mayores efectos que el modelo oficial, siempre que respeten el contenido mínimo impuesto en la Ordenanza. Por tanto en el presente caso, no cabría suspensión de la inscripción por falta de adecuación al modelo oficial en el aspecto formal, sin perjuicio de los obstáculos que pudieran surgir en su caso, si no se respeta el contenido mínimo y requisitos que exige la tan repetida Ordenanza.